

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00184-00
Accionante: José Gildardo Torres Montes
Accionada: AFP Porvenir S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 24 de mayo de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00184 00
ACCIONANTE	JOSÉ GILDARDO TORRES MONTES
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
AUTO	NO REPONE AUTO- RECHAZA RECURSO APELACIÓN

Dentro del presente incidente de desacato, una vez recibido el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte accionante frente al auto que dio por terminado el trámite, este despacho se pronunció por auto del 12 de mayo de 2021, concediendo el recurso de apelación y ordenando el envío del expediente a los juzgados laborales del circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito, quien ordenó su devolución por encontrar que previo a decidir sobre la apelación, el despacho debía pronunciarse respecto del recurso de reposición; Por ello, CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR y en ese sentido se entrará a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de mayo de 2021 que dio por terminado el presente incidente de desacato.

Pues bien, respecto de tal decisión, reitera este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho pues se pudo evidenciar que la respuesta emanada por la accionada PORVENIR S.A., frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor JOSÉ GILDARDO TORRES MONTES, cumplía con lo ordenado en el fallo de tutela y se ajustaba a las características demarcadas por la jurisprudencia constitucional en lo que a respuestas al derecho de petición se refiere, pues en ella claramente se le indicó las razones por las cuales no era posible acceder a ella y además se le aclaró el camino a seguir para lograr el estudio de su solicitud dentro de otro tipo de pensión que sí se ajusta a su situación pensional actual, y en tal sentido se mantiene este despacho en tal decisión.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación también propuesto por el accionante, se tiene que la jurisprudencia constitucional señala que este tipo de recursos no proceden frente a las actuaciones adelantadas dentro de incidentes de desacato, tal y como ocurre en sentencia C- 243 de 1996 en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone? La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones: -Porque el artículo 52

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 77 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 25 DE
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

Mónica Pérez Marín
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00184-00
Accionante: José Gildardo Torres Montes
Accionada: AFP Porvenir S.A.

del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada. - Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son. Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables. Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Esa afirmación encuentra respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho en la sentencia T 271 de 2015 que resalta que contra las providencias dentro de incidentes de desacato no proceden estos tipos de recursos y sólo sí en el caso en que se haya decidido imponer una sanción, así;

*"De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta **solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela sentencia**"*

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se dio por terminado el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia, se rechazará por improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de mayo de 2021 que dio por terminado el incidente de desacato propuesto por JOSÉ GILDARDO TORRES MONTES en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra de auto que dio por terminado el incidente de desacato propuesto por JOSÉ GILDARDO TORRES MONTES en contra de PORVENIR S.A.,

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00184-00
Accionante: José Gildardo Torres Montes
Accionada: AFP Porvenir S.A.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema de Gestión judicial.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bdc897c73a425420f6468ffae456fb05b08baa96949abd1c02defe6d211ff5e

Documento generado en 24/05/2021 03:29:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

